



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 150

(04 de agosto 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La sociedad Mineros S.A. identificada con Nit. 890.914.525-7, a través del señor Armando Estrada Salazar, en su calidad de Representante Legal, mediante radicado MADS E1-2017-007306 de 29 de marzo de 2017, solicitó a la Dirección la sustracción definitiva de 7,68 hectáreas de la reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto de explotación minera Nechí, contrato de concesión GJJ-101, del cual es titular.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos -DBBSE-, en adelante la Dirección, a través del Auto No. 143 del 9 de mayo de 2017, ordenó por una parte la apertura del expediente SRF-0433, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera Nechí, contrato de concesión GJJ-101”*, en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y por otra, emitir el auto de inicio que ordena la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

La DBBSE tomando en consideraciones la valoración realizada en el Concepto técnico No. 39 del 19 de julio de 2017, a través del Auto No. 526 del 23 de noviembre de 2017, requirió a la empresa Mineros S.A, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria ese acto administrativo, allegara la información necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959.

La sociedad Mineros S.A. con radicado MADS E1-2017-035905 del 28 de diciembre de 2017, elevó solicitud al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que le fuera concedido plazo adicional para dar respuesta a los requerimientos del Auto No. 526 notificado el 23 de noviembre de 2017.

Posteriormente, la sociedad Mineros S.A. a través del radicado MADS E1-2018-006389 del 2 de marzo de 2018, remitió en medio digital respuesta a los requerimientos señalados en el Auto No. 526 del 23 de noviembre de 2017.

La empresa Mineros S.A., mediante oficio MADS E1-2018-023222 del 28 de agosto de 2018, solicitó a esta Dirección información sobre el estado del trámite de solicitud de sustracción definitiva del área de reserva forestal de Ley 2ª.

La DBBSE mediante el Concepto Técnico No. 165 del 27 de diciembre de 2018, realizó la evaluación de la información remitida en medio magnético por la sociedad Mineros S.A., en cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 526 del 23 de noviembre de 2017, en el marco del trámite de la solicitud de sustracción para el proyecto minero Nechí.

La DBBSE, a través del Concepto Técnico No. 001 del 29 de marzo de 2020, llevó a cabo análisis con el fin de determinar la pertinencia de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo evidenciado por el grupo interno del Grupo de Reservas en el marco de la valoración de la solicitud de sustracción de la sustracción definitiva de 7,68 hectáreas de la reserva Forestal del Río Magdalena; insumo que servirá como fundamento dentro del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional, y en atención a la solicitud de sustracción definitiva de 7,68 hectáreas de la reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, elevada a través del radicado MADs E1-2017-007306 de 29 de marzo de 2017, por la sociedad Mineros S.A., lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1º **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, dadas las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 001 del 29 de marzo de 2020, resultado de los hallazgos identificados en el marco de la solicitud relacionada con la sustracción definitiva de 7,68 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, que reposan en el expediente SRF-0433, la cual tiene por objeto llevar a cabo el desarrollo del proyecto *“Explotación minera Nechí, contrato de concesión GJJ-101”*; los cuales se contraen a los siguientes:

“(…)

2.2. Concepto Técnico No. 39 del 19 de julio de 2017:

La propuesta de solicitud de área a sustraer (ASS), fue evaluada por el grupo de reservas forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, realizando visita técnica a las áreas de interés del proyecto Minera Nechí, los días 20 y 21 de junio de 2017, la cual se consignó en el Concepto Técnico No. 39 del 19 de julio de 2017, acogido mediante Auto No. 526 del 23 de noviembre de 2017. De dicho concepto se destaca la siguiente información:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA

El ingreso al área de interés se realizó a través del transporte fluvial por los ríos Nechí y Cauca, hasta llegar a la zona denominada Campamento La mayoría (Fotografía 1), donde se observó infraestructura urbana de la comunidad y algunos parches reducidos de vegetación secundaria...”

(…)

Posteriormente se realizó visita a la bocamina Santa Elena a través de un acceso conocido como antigua vía El Catorce-Las Flores (fotografía 2), la cual es usada por la comunidad y por la Empresa Mineros S.A. Esta vía atraviesa el título minero y en consecuencia comunica todos los sitios de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

interés del proyecto Nechí (Bocaminas, área de beneficio y campamento)...” (Subrayado fuera de texto).

(...)

Durante el recorrido en Santa Elena se identificó infraestructura establecida como caminos de acceso, bocamina, tambores de acceso de personal y tolva de superficie (Fotografías 3, 4, 5 y 6)...” (Subrayado fuera de texto).

(...)

La coordenada de referencia que se tomó en la entrada del sector Santa Elena es (924.111,39E; 1390896,66 N), desde donde se puede observar toda la infraestructura presente...”

(...)

El siguiente sitio visitado fue el área de Beneficio, denominada en el documento “La Relavera”, donde se proyecta la construcción de la Planta de Beneficio con la Presa Relaves...

(...)

Para el sector donde se proyecta la Presa Relaves, además de identificarse actividades antrópicas como ganadería y minería informal no tecnificada (Fotografías 12 y 13) en funcionamiento y cúbcos abandonados...

(...)

Por último se visitó el área denominada “El Catorce”, lugar donde se observó infraestructura en la zona de extracción (tolva en superficie y bocamina) con coordenadas (923.287,73E; 1.395.100,24N), zona para ubicación del malacate (923.288,21E; 1.395.092,62N), zona de disposición de estériles (923.315,67N; 1.395.031,34E) y un antiguo polvorín (fotografías 15, 16, 17 y 18). Según el personal de acompañamiento a la visita, esta mina no se encuentra en funcionamiento, por tal motivo se encuentra todo sellado...”

(...)

En la entrada al área El Catorce, se observa gran cantidad de actividad minera artesanal informal por el sistema de cúbcos (Fotografía 19)...”

(...)

En el costado oriental de la Bocamina el Catorce se observó la vegetación riparia continua que protege la quebrada NN (fotografía 21), donde se proyecta un vertimiento de tipo industrial con previo tratamiento, de las aguas producto de las operaciones al interior de la mina, tales como voladura, perforación, lavado de frentes de trabajo, desabombe...” (Subrayado fuera de texto).

(...)

En general se observa que el área solicitada en sustracción El Catorce y el campamento La Mayoría, ya presentan previa intervención por la comunidad y/o por la empresa Mineros S.A. El área de influencia indirecta presenta alta intervención antrópica principalmente por minería informal artesanal e ilegal por el sistema de cúbcos (huecos verticales en el suelo para extraer oro), además las actividades ganaderas...” (Subrayado fuera de texto).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

Lo anterior indica que existe infraestructura como son caminos de acceso, bocamina, tambores de acceso de personal y tolva de superficie, zona de malacate, zonas de almacenamiento, polvorín y una zona de disposición de materiales, ubicadas tanto en el sector denominado El Catorce como en el sector denominado Santa Helena de dentro del título GJJ – 101, que a la vez hace parte de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por Ley 2da. Esta infraestructura generó cambio de uso del suelo sin contar previamente con la Resolución sustracción, como lo indica el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental fueron verificados por parte del área técnica de reservas forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la fecha del 20 y 21 de junio de 2017, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 de 2011, dentro de la evaluación técnica y verificación en campo de la solicitud de área a sustraer (ASS), solicitada por la Sociedad MINEROS S.A, identificada con NIT No. 890914525-7 . Los hechos se relacionan con el cambio de uso del suelo que se encontró en el área de reserva forestal del Río Magdalena, por las siguientes obras:

Sector Santa Elena:

- *Construcción de vía de acceso hacia la bocamina Santa Elena.*
- *Construcción de bocamina, tambores de acceso de personal y tolva de superficie.*
- *Campamento o zona de acceso a personal.*

Sector el Catorce:

- *Tolva en superficie y bocamina.*
- *Caseta de compresores, malacate.*

Que con dicha infraestructura se generó cambio de uso del suelo dentro de la zona de reserva forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, sin contar previamente con una Resolución de sustracción.

Que mediante Resolución 1924 de 30 de diciembre de 2013 se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal del Río Magdalena, en donde se destaca el artículo segundo con el cual se determinan los siguientes tipos de zonas:

Zonificación	Descripción
Zona Tipo A	<i>Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios Ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</i>

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Zona Tipo B	Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
Zona Tipo C	Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no implique la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Que de acuerdo con los conceptos técnicos No. 39 de 2017 y 165 de 2018, el área de solicitud de sustracción y donde se evidenciaron las obras que generaron cambio de uso del suelo, se encuentran en la zona Tipo A, y por ende se debe garantizar la oferta de servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

(...)

6 RECOMENDACIONES

Una vez efectuada la revisión y análisis documental del expediente SRF 432, se considera técnicamente, que existe infracción (presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974), por parte a Empresa Mineros S.A, identificado con NIT No. 890914525-7, por el siguiente hecho:

- Realizar cambio de uso del suelo, por la instalación y construcción de infraestructura minera que existe en las áreas de interés del proyecto minero Nechí- Contrato de Concesión GJJ – 101, tales como: Polvorín, depósito de materiales y combustible, caseta compresores, oficina, sala de maderas, planta eléctrica, ingreso a bocamina, malacate y caseta de vigilancia, dentro de la Reserva Forestal Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la Resolución de sustracción.*
- Con respecto a las obras de minería que también generaron cambio de uso del suelo, dentro del contrato de concesión GJJ – 101, que se ubica al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y que al parecer fueron realizadas al parecer por comunidad local, se requiere individualizar hechos puntuales y responsables, con el ánimo de realizar la investigación pertinente; por lo que se requiere apoyo por parte de la Autoridad Ambiental Regional CORANTIOQUIA, para que realice una visita al área del proyecto Minero y recopile información pertinente a la presente investigación.*

(...)

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 001 del 29 de marzo de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Mineros S.A. identificada con Nit. 890.914.525-7, a fin de esclarecer

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer si los hechos evidenciados en el concepto técnico en cita, constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1°. Declarar abierto el expediente SAN 071 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2°. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Mineros S.A. identificada con Nit 890.914.525-7, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Realizar cambio de uso del suelo, por la instalación y construcción de infraestructura minera que existe en las áreas de interés del proyecto minero Nechí- Contrato de Concesión GJJ – 101, tales como: Polvorín, depósito de materiales y combustible, caseta compresores, oficina, sala de maderas, planta eléctrica, ingreso a bocamina, malacate y caseta de vigilancia, dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la Resolución de sustracción.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para que realice visita al área de influencia del proyecto Minero, para que recopile información con el fin de esclarecer:

- Individualizar a los responsables y los hechos los hechos, respecto de las obras de minería que generaron cambio de uso del suelo, dentro del contrato de concesión GJJ – 101, que se ubica al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena,

Artículo 4°. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad Mineros S.A. identificada con Nit. 890.914.525-7, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 071**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo 5°. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6°. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –Corantioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 de agosto 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Marcela Castro Sotelo / Contratista DBBSE

Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Contratista DBBSE

Expediente: SAN-071